

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2531 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1114/1984, de 26 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Madrid en materia de protección a la mujer.*

Advertidos errores en el texto remitido de la relación nominal de funcionarios y relación nominal de personal laboral anexa al Real Decreto 1114/1984, de 26 de marzo, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Madrid en materia de protección a la mujer (Patronato de Protección a la Mujer), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 141, de 13 de junio de 1984, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 17141, en la relación número 2, donde dice «José López Bravo», debe hacerse constar que es plaza vacante por jubilación del mismo; en la misma relación, en la página 17142, donde dice «Ignacio Uclés Montalvo», debe hacerse constar que es plaza vacante por jubilación del mismo.

En la página 17142, dentro de la relación número 2, figuran don Alberto Lozano Morales, Oficial Administrativo, y doña Dolores Gutiérrez Gómez, Ordenanza, repetidos dos veces sus características administrativas, dando por la presente publicación validez únicamente al primer nombre de cada uno de ellos con sus respectivas características que aparecen en la relación, quedando anulados los segundos.

En la página 17142, en la relación número 2, donde dice: «María Teresa Domínguez Mendoza; en la columna de retribuciones: básicas, 584.948; complementarias, 260.351; total anual, 845.299», debe decir: «María Teresa Domínguez Mendoza; en la columna de retribuciones: básicas, 584.948; complementarias, 369.551; total anual, 954.499».

En la misma relación número 2 se observa un error por omisión de «Doña María del Carmen Risueño Fernández-Montes; número de Registro de Personal, A12JU47; situación, situación administrativa activa, en Comisión de Servicios del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias; puesto de trabajo que desempeña, Psicólogo; retribuciones básicas, 1.234.800; retribuciones complementarias, 646.799; total anual, 1.881.599; y de don Francisco Escribano Serrano; número de Registro de Personal, T02JU07A00032P; situación administrativa activa; puesto de trabajo que desempeña, Ordenanza; retribuciones básicas, 549.374; retribuciones complementarias, 294.635; total anual, 844.009».

En la página 17142, en la relación nominal del personal laboral, donde dice: «Laureano Esteban Rodríguez Martín; categoría profesional, Ordenanza; total anual, 506.632», debe decir: «Laureano Esteban Rodríguez Martín; categoría profesional, Conserje Mayor; total anual, 580.790»; en la misma relación, donde dice: «Josefa de Mora López», debe decir: «Josefa Mora Morato».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2532 *ACUERDO de cooperación en el ámbito de la Defensa entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa, hecho en París el 7 de octubre de 1983.*

Acuerdo de cooperación en el ámbito de la Defensa entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa,

Habida cuenta de sus intereses comunes en virtud de su pertenencia a un mismo conjunto político, geográfico y cultural, y de sus íntimas relaciones de amistad y buena vecindad;

Queriendo que sea más profunda y creciente la cooperación entre los dos países, existente desde 1959, en el ámbito de la Defensa, mediante una mejor utilización de las técnicas modernas al servicio de la paz y del desarrollo económico, y cuidando de respetar las leyes de los dos Estados y sus compromisos internacionales respectivos;

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes resuelven reforzar su cooperación y los intercambios, tanto en lo que respecta a sus Fuerzas Armadas como en cuanto a los materiales de defensa y equipos, más concretamente en las materias siguientes:

- el estudio conjunto de los problemas estratégicos y militares de interés común, particularmente en materia de organización, táctica y logística, así como de investigación científica militar,
- la prospección y el empleo conjuntos de nuevas técnicas y de medios de combate modernos,
- la instrucción militar colectiva o individual en la forma de intercambio de personal y de unidades en las formaciones o escuelas, así como en el transcurso de ejercicios comunes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire o de cada Ejército,
- la programación de actividades de entrenamiento, la presencia de observadores, las facilidades para sobrevolar y la permanencia de aeronaves en las bases aéreas, así como de los buques de guerra en los puertos, las facilidades logísticas para las Fuerzas Armadas de una de las Partes que pudieran encontrarse en el territorio de la otra Parte con ocasión de tránsitos, cursos, ejercicios o maniobras autorizadas previamente,
- facilidades en materia de circulación y de defensa aérea,
- concesiones de facilidades de experimentación y empleo táctico de los medios de defensa.

ARTICULO 2

Las Partes cuidarán de desarrollar una íntima cooperación entre los centros de investigación y las industrias de armamento de los dos países. Dicha cooperación abarcará los armamentos no nucleares y los equipos terrestres, navales, aéreos y aeroespaciales, incluidos los misiles, los satélites, las municiones y los componentes asociados.

La cooperación tendrá por objeto el desarrollo y la fabricación en común de los materiales y equipos mencionados en el apartado anterior, así como la cesión de tecnologías que permitan una íntima cooperación industrial y den como resultado la producción de materiales y equipos, destinados a las nuevas necesidades de las dos Partes, así como a la exportación, la cual se llevará a cabo respetando la política y la legislación de cada Parte.

Las Partes se consultarán con el fin de participar en los estudios de nuevos armamentos y materiales para su desarrollo con el objeto de utilizarlos las Fuerzas Armadas. En el caso de que se emprendiera un nuevo desarrollo, conjuntamente o con la participación de terceros Estados, las dos Partes apoyarán las negociaciones que tengan por objeto la transferencia de tecnología a las Empresas de la otra Parte dentro del marco de la aplicación del presente Acuerdo. En el presente Acuerdo, el término «Empresa» significará, para cada Parte, las Sociedades o establecimientos mercantiles o industriales que sean de su jurisdicción.

Las Partes favorecerán el establecimiento de acuerdos entre sus Empresas respectivas, de subcontrata, de compensación o de licencia de fabricación y transferencia de tecnología cuando se cursen pedidos de armamentos y de materiales por el Gobierno de una de las Partes a las Empresas de la otra Parte para el equipamiento de sus Fuerzas Armadas. Las Partes seguirán atentamente, en el marco de sus legislaciones respectivas, el cumplimiento de las obligaciones así contraídas.

Las Partes favorecerán la concertación de arreglos técnicos, entre sus administraciones interesadas, acerca de la formación del personal técnico, los intercambios de miembros de dicho personal y la formación de Ingenieros en las Escuelas Técnicas Superiores en Francia y en España, así como acerca de la garantía de la calidad de los materiales y de los equipos producidos dentro del marco del presente Acuerdo.

ARTICULO 3

Las unidades, buques de guerra y aeronaves de las Fuerzas Armadas de cada una de las Partes en tránsito por el territorio de la otra Parte podrán utilizar los campos, las bases, los puertos y los aeródromos de esta última, dentro de los límites fijados por las autorizaciones particulares necesarias para las bases y aeródromos no abiertos a la circulación general. Se observarán en todos los casos las Leyes y Reglamentos aduaneros y policiales, así como las demás normas en vigor relativas a la navegación o los sobrevuelos.

Las unidades, los buques de guerra y las aeronaves recibirán la ayuda técnica y las facilidades y ayuda logística previstas, tanto para el personal como para el material, cuando se trate de escalas normales o en caso de avería o accidente.

En las situaciones en que no sean suficientes las prestaciones de servicio corriente, la ayuda logística que se suministre se precisará en arreglos particulares.

ARTICULO 4

Para cualquier intercambio de información relativa a los materiales o los documentos, motivado por las actividades vinculadas al desarrollo del presente Acuerdo, cada una de las Partes utilizará un nivel de protección equivalente al que conceda la otra Parte y adoptará las medidas de seguridad convenientes.

ARTICULO 5

Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se celebrarán encuentros a nivel de Ministros de Defensa cuando, en opinión de cualquiera de las Partes, así lo exija la importancia de las cuestiones.

En lo que le respecta, el Gobierno del Reino de España confiará la aplicación del presente Acuerdo al Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor, en el campo de las Fuerzas Armadas, y al Director general de Armamento y Material, en el campo de la cooperación en materia de armamento.

En lo que le respecta, el Gobierno de la República Francesa confiará la aplicación del presente Acuerdo al Jefe del Estado Mayor de los Ejércitos, en el campo de las Fuerzas Armadas, y al Delegado general para Armamento, en el campo de la cooperación en materia de armamento.

Se celebrarán reuniones periódicas entre los Jefes de Estados Mayores de las Partes o sus representantes, con el fin de examinar los problemas estratégicos y militares de interés común y velar por la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

En el campo del armamento, se creará un comité encargado de seguir la puesta en práctica de las disposiciones del presente Acuerdo y de investigar en particular los campos de posible cooperación, principalmente en lo que respecta a la transferencia de tecnología, la cooperación industrial, la coproducción de material, la promoción de las exportaciones y la formación técnica del personal. Dicho comité se reunirá, a petición de cada una de las Partes, al menos una vez al año.

ARTICULO 6

Los proyectos particulares de cooperación podrán ser objeto de acuerdos específicos entre las partes o de arreglos técnicos entre las administraciones interesadas.

ARTICULO 7

En el caso de que la cooperación, tanto en sus aspectos estratégicos, tácticos y de instrucción, como en el estudio, desarrollo y fabricación del material, implicase la participación de terceros Estados, las dos Partes facilitarán las negociaciones para la transferencia de estudios y técnicas entre los Organismos competentes o bien de la tecnología a las Empresas de la otra Parte, dentro del marco de aplicación del presente Acuerdo y del respeto de la política y de la legislación de cada Parte.

ARTICULO 8

El presente Acuerdo sustituye y deroga el Acuerdo de Cooperación Militar firmado el 22 de junio de 1970; el Protocolo de Cooperación entre las Fuerzas Armadas de 22 de junio de 1970, anejo al Acuerdo de Cooperación Militar de la misma fecha, y el Protocolo de Cooperación en Materia de Armamento de 22 de junio de 1970, asimismo anejo al Acuerdo de Cooperación Militar de la misma fecha. Se mantendrán en vigor, al amparo de este Acuerdo, los demás Protocolos de aplicación del Acuerdo de Cooperación Militar de 22 de junio de 1970 y de los dos Protocolos antes citados de la misma fecha.

ARTICULO 9

Cada una de las Partes notificará a la otra el cumplimiento de los requisitos internos que le afecten para la entrada en vigor del presente Acuerdo y ésta tendrá efecto en la fecha de la última notificación por un período de diez años.

Salvo denuncia por una de las Partes seis meses antes de la expiración de dicho período, continuará en vigor por tácita reconducción; en este último caso, podrá denunciarse en cualquier momento por una de las Partes, denuncia que tendrá efecto seis meses después de su notificación a la otra Parte.

En fe de lo cual, los representantes de los dos Gobiernos, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Acuerdo y estampan en el mismo sus sellos.

Hecho en París el 7 de octubre de 1983, en doble ejemplar, cada uno en lenguas española y francesa, ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno del
Reino de España,

Narciso Serra,
Ministro de Defensa

Por el Gobierno de la
República Francesa,

Charles Hernu,
Ministro de Defensa

El presente Acuerdo entró en vigor el día 25 de enero de 1985, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, según se especifica en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 1 de febrero de 1985.-El Secretario general técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2533

ORDEN de 23 de enero de 1985 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 1984, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y provinciales y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 1984, los cuales han sido propuestos para los citados meses.

Aprobados los índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1985.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincias	Septiembre 1984	Octubre 1984
Alava	171,68	171,68
Albacete	171,68	171,68
Alicante	171,68	171,68
Almería	171,68	171,68
Asturias	171,68	171,68
Avila	171,68	171,68
Badajoz	171,68	171,68
Baleares	171,68	171,68
Barcelona	171,68	171,68
Burgos	171,68	171,68
Cáceres	171,68	171,68
Cádiz	171,68	171,68
Cantabria	171,68	171,68
Castellón	171,68	171,68
Ciudad Real	171,68	171,68
Córdoba	171,68	171,68
Coruña, La	171,68	171,68
Cuenca	171,68	171,68
Gerona	171,68	171,68
Granada	171,68	171,68
Guadalajara	171,68	171,68
Gupúzcoa	171,68	171,68
Huelva	171,68	171,68
Huesca	171,68	171,68